



A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea presenta, al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados la siguiente **Proposición de Ley de Medidas Urgentes de conservación de suelos forestales afectados por incendios.**

Congreso de los Diputados, Madrid a 17 de Octubre.de 2017

Juantxo Lopez de Uralde
Diputado de GC UP-ECP-EM

Portavoz

Antón Gómez -Reino
Diputado de GC UP-ECP-EM

ANTECEDENTES

- **Constitución española. Art 45.**
- **Ley 43/2003 de 21 de Noviembre de Montes, modificada por Ley 21/2015 de 20 de julio de modificación de la Ley 43/2003 de Montes**
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana

PROPOSICIÓN DE LEY

1. Exposición de Motivos

Pese a las mejoras en prevención y extinción de incendios forestales que han sido objeto de cuantiosas inversiones en los últimos años, lo cierto es que año tras año,



verano tras verano, siguen repitiéndose; incendios que constituyen en sí mismos, verdaderas catástrofes ambientales, ecológicas, sociales y económicas.

La estadística es incontestable, en los últimos 10 años han ardido de media ciento una mil hectáreas anuales de superficie forestal, con una media de 23 grandes incendios (los que afectan a una superficie mayor de quinientas hectáreas) anuales.

Como bien recordaba la exposición de motivos de la Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, un país avanzado como España no puede permitirse una actitud de tolerancia hacia los incendios forestales, que conllevan gravísimas consecuencias sociales y económicas, incluyendo la pérdida de vidas humanas.

En línea con este planteamiento, una de las más acertadas y aplaudidas medidas de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en lo referente a la lucha contra los incendios, fue la incorporación al ordenamiento jurídico de la interdicción del cambio de uso los terrenos forestales que han sufrido incendios como medida de la protección frente a este tipo de siniestros en el artículo 50 del texto legislativo. Se trata de una medida preventiva de fuerte carácter disuasorio y desincentivador que evita expectativas de recalificación futura de suelos no urbanizables, en particular la de los terrenos forestales, contrarias a los propósitos de regeneración del monte que demandan los principios de la gestión forestal sostenible.

Este precepto, desde su originaria redacción de 2003, ha sufrido sendas modificaciones en virtud de la Ley 10/2006, de 28 de abril y Ley 21/2015, de 20 de julio, que introdujeron precisiones y sobre todo limitaciones y excepciones a esa prohibición de cambio de uso de los terrenos forestales incendiados.

Las experiencias adquiridas en los años de aplicación de la normativa forestal, la alarma y sensibilidad social en torno a la recurrente problemática de los incendios forestales y, muy especialmente, la enorme gravedad de los impactos que sobre los ecosistemas forestales, el patrimonio natural y el medio rural tienen los mismos, aconsejan y exigen la recuperación de una redacción taxativa y exenta de excepciones que pudieran frustrar el espíritu y finalidad de la norma.

Por todo lo expuesto, el **GRUPO PARLAMENTARIO UNIDAS PODEMOS – EN COMÚ PODEM – EN MAREA** propone a la aprobación del Pleno del Congreso la siguiente **PROPOSICION DE LEY**

Articulado

Artículo primero. *Modificación de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes*

El apartado primero del artículo 50 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, queda modificado en los siguientes términos:

1. Las Comunidades Autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados, quedando expresamente prohibido:
 - a) El cambio de uso forestal de los mismos al menos durante 30 años.
 - b) Toda actividad incompatible con la regeneración natural de la cubierta vegetal, durante el periodo que determine la legislación autonómica.

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana*

El apartado primero de la Disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, queda modificado en los siguientes términos:

Disposición adicional sexta. Suelos forestales incendiados.

1. Los terrenos forestales incendiados se mantendrán en la situación de suelo rural a los efectos de esta ley y estarán destinados al uso forestal o a la recuperación de sus valores forestales, ecológicos y naturales, al menos durante el plazo previsto en el artículo 50 de la Ley de Montes.

Artículo tercero.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, excepto las medidas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos del presupuesto del ejercicio en curso, que entrarán en vigor en el ejercicio presupuestario siguiente.

Lo dispuesto en esta Ley tiene carácter básico al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1.13.^ª y 23.^ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y la legislación básica sobre protección del medio ambiente... así como la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.